



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-002/2022

**ACUERDO PLENARIO DE
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-002/2022.

PARTE ACTORA: JORGE
MELENDEZ PLUMA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE LA
MAGDALENA TLALTELULCO, TLAX.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a veintiuno de junio de dos mil veintidós¹.

VISTO el estado procesal de los autos que integran el expediente TET-JDC-002/2022, y



RESULTANDO

1.- Sentencia. El cuatro de abril, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el presente juicio de la ciudadanía, cuyo único punto resolutivo fue el siguiente:

RESUELVE:

ÚNICO. *Se ordena el pago de gratificación de fin de año en favor del actor, en términos del apartado de efectos de la presente sentencia.*

2.- Notificación. El seis de abril fue notificada la sentencia de referencia, al Presidente Municipal y Tesorero Municipal de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, para los efectos legales correspondientes.

¹ A partir de esta fecha, las subsecuentes se entenderán del año dos mil veintidós, salvo otra precisión.

3.- Manifestaciones y requerimientos respecto al cumplimiento. Una vez transcurrido el plazo otorgado en la sentencia para que la autoridad responsable informara sobre el cumplimiento de la misma, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, diversos escritos de la autoridad responsable, con los que se dio vista a la parte actora, tal como se precisará a detalle en el presente acuerdo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal tiene competencia para emitir la presente determinación, en virtud de que se trata de un pronunciamiento dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios; y, 1, 3, y 12, fracción II, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en su oportunidad.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también autoriza para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.

Además, solo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el dieciocho de febrero en el presente juicio, forme parte de lo que le corresponde conocer a este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-002/2022

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²”

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en este Juicio Ciudadano, la cual se emitió colegiadamente.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con este juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la sentencia atinente. En lo conducente, aplica el

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”. (Énfasis añadido).

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.



En la tesitura planteada, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, no se advierte facultad expresa alguna, que le autorice al Magistrado Instructor resolver, como en la especie, decidir si se encuentra cumplida una resolución que fue emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Estudio del cumplimiento.

3.1 Relatoría de actuaciones.

Primeramente, se estima necesario precisar cuáles fueron las consideraciones y efectos de la sentencia recaída en el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-002/2022 toda vez que el pronunciamiento relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva.

Lo anterior, con el objeto de materializar lo determinado por este órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

En este sentido, como quedó expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el pasado cuatro de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en la cual consideró que, al haber resultado fundados los agravios, para restituir al actor en los derechos inherentes al ejercicio de su cargo que indebidamente le fueron conculcados, **era de condenarse a la autoridad responsable al pago de gratificación de fin de año** en favor del actor por la cantidad de \$10, 054.98 (diez mil cincuenta y cuatro pesos, noventa y ocho centavos, M.N.).

En este tenor, se consideraron como efectos de la sentencia, los siguientes:

Efectos de la sentencia.

*Al haber resultado fundado el agravio consistente en la omisión de pago de gratificación de año en favor del actor, se ordena a la autoridad responsable, para que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:*

1. *Realice el pago al actor, a razón de lo especificado en el último considerando de esta resolución.*
2. *Se ordena a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informe a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten.*
3. *Se apercibe a la autoridad responsable que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que, en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley. Precizando que se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.*

Como se desprende de la sentencia cuyo incumplimiento se analiza de oficio, se ordenó al Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha resolución, realizara el correspondiente pago a la parte actora.

Ahora bien, el fallo a cumplir le fue notificado a la autoridad responsable el seis de abril, surtiendo sus efectos el siete de abril siguiente.

Entonces, el término de diez días hábiles otorgado para el cumplimiento de la sentencia comprendió del siete al veinte de abril, sin contar para tal efecto los días sábado y domingo, por ser inhábiles.

En este contexto, la fecha límite para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia concluyó el veinte de abril, por lo que la autoridad responsable estaba compelida a informar a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes el cumplimiento dado a la sentencia, es decir, el veintiuno siguiente.

Ahora bien, con fecha veintiuno de abril, la autoridad responsable presentó ante este órgano jurisdiccional un escrito del que se desprenden las manifestaciones siguientes:

(...) hago de su conocimiento que la administración que representamos, a fin de dar cumplimiento a la misma solicitamos de la manera más atenta, se nos permita realizar el pago de dicha prestación en cinco pagos, que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-002/2022

serán realizados de manera mensual, dentro de los primeros quince días de cada mes, comenzando la primera mensualidad en el mes de mayo del presente año. Cada pago consistirá en la entrega de un cheque por la cantidad de \$2010.99 (dos mil diez pesos, noventa y nueve centavos M.N.) Por lo que solicito se le informe al promovente que puede pasar en cualquier día y hora hábil dentro de los primeros quince días de mayo del año en curso por el cheque de su primer pago al área de tesorería de este Ayuntamiento.

Esta solicitud se deriva en razón de que las finanzas del municipio no se encuentran en un omento favorable (...)

De dicho escrito, signado por el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, se observa que la autoridad responsable refiere solicitar realizar el pago ordenado en la sentencia, en cinco pagos mensuales. Asimismo, se observa la manifestación de que el Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco se encuentra en un estado de insolvencia económica.

Si bien este Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que la sola manifestación de insolvencia no exime a la autoridad responsable del cumplimiento cabal a las determinaciones de este Tribunal, ni la faculta para realizar alteraciones en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deba realizarse su ejecución; en el presente asunto, al tener por recibido el escrito antes mencionado, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Lo anterior, a fin de no obstaculizar los posibles acuerdos a los que en su caso las partes tuvieran voluntad de llegar.

No obstante, el plazo otorgado a la parte actora para dar contestación a la propuesta de forma de pago realizada por la responsable feneció sin que se recibiera escrito alguno.

En ese orden narrativo, con fecha seis de junio el Magistrado Instructor emitió un acuerdo ordenando a la autoridad responsable que, dentro del término de dos días, informara del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva. Asimismo, requirió a la persona titular de la tesorería municipal de La Magdalena Tlaltelulco, informara a este Tribunal el monto neto de las remuneraciones que

perciben de manera quincenal el Presidente Municipal y la Síndica Municipal de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.

En cumplimiento a lo requerido en dicho acuerdo, a través del escrito de diez de junio, la autoridad responsable exhibió un cheque a nombre del actor, por la cantidad de diez mil pesos, con el cual el Magistrado Instructor dio vista al actor y le hizo saber que podía comparecer a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal cualquier día y hora hábil a efecto de que dicho cheque le fuera entregado.

Es así que, con fecha quince de junio, el actor compareció de manera personal y debidamente identificado ante este Tribunal, a efecto de que le fuera entregado el cheque consignado a su favor por la autoridad responsable, tal como obra en el acta de esa fecha signada por el Secretario de Acuerdos.

Finalmente, con fecha dieciséis de junio, el actor presentó escrito a través del cual realizó la devolución del cheque, manifestando que, *“conforme al banco BBVA Bancomer, sucursal Tlaxcala, las firmas de los subscriptores (libradores) no coincidían con las registradas ante dicha dependencia.”* Por tanto, no pudo realizar el cobro del mismo.

3.2 Determinación sobre el cumplimiento o incumplimiento.

De lo narrado en párrafos anteriores se desprende, en esencia, lo siguiente:

- Que la autoridad responsable solicitó a este órgano jurisdiccional que le permitiera dar cumplimiento a la sentencia bajo modalidades específicas.
- Que se le dio vista al actor con dicha solicitud a efecto de que pudiera manifestar si era su voluntad o no aceptar la modalidad de pago propuesta por la responsable.
- Que el actor, al no contestar la vista, no consintió las modalidades de pago específicas.
- Que la autoridad responsable exhibió un cheque a favor del actor por la cantidad de \$10,000 (diez mil pesos 00/100 M.N.)
- Que dicho cheque le fue entregado al actor.
- Que el monto que ampara el cheque no le fue entregado al actor toda vez que las firmas no coincidían con las registradas por el banco BBVA Bancomer.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-002/2022

En efecto, del análisis al cheque número 0000314 devuelto por el actor, se observa que en la parte superior central, aparece un sello con la siguiente leyenda: “*BBVA Suc Tlaxcala Ofna Principal 5882 DEVUELTO POR LA CAUSA No*”, y a continuación, con lapicero se observa escrito lo siguiente: “*4 firma cuatro*”.

En ese tenor, resulta evidente que al actor en el presente juicio no le ha sido entregado el pago de \$10,054.98 (diez mil cincuenta y cuatro pesos, noventa y ocho centavos M.N.) por concepto de gratificación de fin de año.

De lo anterior, si bien es cierto que la autoridad responsable ha remitido a este órgano jurisdiccional, diversos escritos a través de los cuales informa sobre acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia (como lo es la propuesta de pago en cinco mensualidades y la consignación del cheque), lo cierto es que **ninguna de estas ha resultado efectiva** para restituir a la parte actora los derechos que le fueron conculcados.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que la cantidad de \$10,000 (diez mil pesos 00/100 M.N.) que ampara el cheque exhibido por la autoridad responsable, no corresponde al monto total del pago al fue condenada, esto es, \$10,054.98 (diez mil cincuenta y cuatro pesos, noventa y ocho centavos M.N.).

Por último, este Tribunal advierte que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, han transcurrido cincuenta y cuatro días hábiles sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

En consecuencia, ante la falta de pago de las prestaciones consistentes en la retribución económica en favor de la actora, este órgano jurisdiccional realiza la **declaratoria de incumplimiento** a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada dentro del juicio principal.

CUARTO. Amonestación.

Como consta en autos, la autoridad responsable no acreditó haber cumplido con el pago de las prestaciones reclamadas por el promovente, ni de autos se desprende que a la fecha de la emisión del presente acuerdo plenario se manifestara la autoridad responsable sobre las circunstancias por las cuales no

ha cumplido con la sentencia, en ese tenor es claro que se actualiza el incumplimiento de la autoridad responsable, lo que amerita la imposición de una medida de apremio.

El Pleno de este Tribunal está facultado para verificar y hacer valer el cumplimiento de las resoluciones que dicte, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios, que establecen lo siguiente:

“Artículo 56.

La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.”

Artículo 74.

Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. *Apercibimiento;*
- II. **Amonestación, o**
- III. *Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y*
- IV. *Auxilio de la fuerza pública.*
- V. *Arresto hasta por treinta y seis horas.*

Énfasis añadido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-002/2022

De los preceptos legales anteriores, se tiene que el legislador estableció, por un lado, diversas medidas dirigidas para hacer guardar el orden y el respeto debido, así como el adecuado comportamiento de los sujetos procesales, en los actos y en las audiencias judiciales.

Al respecto, en la sentencia de fecha cuatro de abril, se apercibió a la autoridad responsable que de no dar cumplimiento a la sentencia se haría acreedora a una medida de apremio.

En ese sentido, al haberse acreditado el incumplimiento de sentencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado, por lo que se amonesta al Presidente Municipal de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.

De esta manera, en el caso particular se ha determinado imponer la medida de apremio mínima, de las catalogadas en la legislación procesal, por lo que se cumplen con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.

Lo anterior se encuentra justificado, en forma orientadora, en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"***, en la cual se sostiene que la demostración de una infracción que permite una graduación conduce automáticamente a que el infractor se haga merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

QUINTO. Efectos. Por las consideraciones antes expuestas, y al estar debidamente demostrado que la autoridad municipal responsable no ha cumplido lo ordenado en la sentencia, se emiten los efectos siguientes:

1. Se ordena nuevamente al Presidente Municipal de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, **dentro del plazo de tres días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, realice el pago al actor por la cantidad de \$10, 054.98 (diez mil cincuenta y cuatro pesos, noventa y ocho centavos, M.N.).

2. Se ordena a la autoridad responsable para que, **dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes de haberse cumplido la presente sentencia**, lo informe a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten.

3. Se apercibe a la autoridad responsable que, **de no dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios**, que establece que, en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

4. **Se vincula** a la persona titular de la Tesorería Municipal de La Magdalena Tlaltelulco para que, en ámbito de sus facultades, de cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

Se hace saber que la remisión de la documentación requerida podrá efectuarse a través del correo electrónico institucional de la oficialía de partes de esta autoridad jurisdiccional, mismo que se señala a continuación:

oficialiadepartes@tetlax.org.mx

Asimismo, se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se hace saber a la autoridad responsable, a través de su representante legal, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente apartado podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

En ese sentido este Tribunal:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-002/2022

ACUERDA

PRIMERO. Se declara el incumplimiento de la resolución dictada dentro del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano TET-JDC-002/2022.

SEGUNDO. Se amonesta al Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala; y

TERCERO. Se ordena el pago de las prestaciones en favor del actor, ordenadas en la sentencia definitiva, vinculándose para tal efecto a la persona titular de la tesorería municipal de La Magdalena Tlaltelulco.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese: a la autoridad responsable**, por oficio, en su domicilio oficial; **a la parte actora** a través del correo electrónico autorizado para tal efecto; **y a todo interesado mediante cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

Así lo acordó el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

El presente acuerdo plenario ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.